

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. MAATE-MT-2023-001

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

Gustavo Rafael Manrique Miranda
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas usuarias y consumidoras tienen derecho a: “(...) *disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que,** el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República (...)*”;
- Que,** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán*

solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...);

- Que,** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dispone como Autoridad Ambiental Nacional a: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que,** el numeral 10 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, establece que uno de los objetivos de las áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas es: “ (...) *Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental (...)*”;
- Que,** el artículo 52 del Código Orgánico del Ambiente establece respecto al turismo y recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que: “ (...) *La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “ (...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que,** el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, se regula por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos LOREG, publicada mediante Registro Oficial No. 520 de 11 de junio de 2015 misma que en su artículo 61 establece que la actividad turística se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local, así como en la protección del usuario de servicios turísticos;
- Que,** el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para

programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional;

- Que,** el literal i) del artículo 91 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece como infracción ambiental: "El ejercicio de la actividad de guianza de turistas en el sitio de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, sin tener la licencia expedida por la Autoridad Ambiental Nacional (...)";
- Que,** el artículo 16 de la Ley de Turismo establece que es de competencia del Ministerio de Turismo: "(...) *Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley (...)*";
- Que,** el artículo 52 de la Ley de Turismo establece se establecen los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que: "(...) *A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos. El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo (...)*";
- Que,** el literal d) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que: "(...) *La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas, mediante modalidades como: Turismo cultural y/o patrimonial, etnoturismo, turismo de aventura y deportivo, ecoturismo, turismo rural, turismo educativo - científico y otros tipos de operación o modalidad que sean aceptados por el Ministerio de Turismo. Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de servicios, incluidos los de transportación; cuando las agencias de viajes operadoras provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento (...)*";
- Que,** el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece las normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas a: "(...) *Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo (...)*";
- Que,** la disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que: "(...) *El Ministerio de Turismo en el plazo de ciento veinte (120) días emitirá, a través de un Acuerdo Ministerial, los reglamentos, instructivos y otros instrumentos legales o normativa necesaria para generar el régimen y el sistema de Áreas Turísticas Protegidas, facultando al Ministerio de Turismo poder convocar a las instituciones del Estado para articular acciones a favor de las ATP`s identificadas (...)*";
- Que,** el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que dentro del ámbito del presente Reglamento y sin perjuicio de lo

que dispongan otros cuerpos normativos, a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 1. Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan; En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo (...)”;

- Que,** el numeral 8 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional: “(...) 8. Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE (...)”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas indica que “ (...) A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia. De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística (...)”;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 827, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 672 de fecha 19 de enero de 2016, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP);
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 del 4 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en el Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministro de Turismo, al Señor Niels Anthonez Olsen Peet;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)”;

Que, mediante Acuerdo Interministerial Ministerial No. 001 - 2020, del Ministerio de Ambiente y Agua y del Ministerio de Turismo de fecha 19 de septiembre de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 19 de enero de 2021, se agregan dos Disposiciones Transitorias; la Décima Séptima que expresa que en consideración de la grave crisis económica en la provincia de Galápagos generada por la propagación del virus COVID19 a nivel nacional e internacional, y la consecuente afectación a la actividad turística, como medida de protección y apoyo a la reactivación económica de los Guías Especializados de Galápagos se extenderá la vigencia de las credenciales, en cualquiera de sus clasificaciones, hasta el 31 de octubre de 2022. Y la Décima Octava, que dice: por única vez, para la renovación de credenciales del periodo 2017-2022 de los Guías Especializados de Galápagos, se les aceptará un (01) certificado de curso de actualización de conocimientos. Posterior a la fecha indicada en la Disposición Transitoria Décima Séptima, las renovaciones se desarrollarán de manera habitual de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Ambas publicadas en el Registro Oficial Suplemento 373 de 19 de enero del 2021;

Que, mediante Informe Técnico No. 017-2022-MAATE-DPNG-DUP - “INFORME TÉCNICO QUE MOTIVA LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DÉCIMO SÉPTIMA Y OCTAVA DEL ACUERDO INTER-MINISTERIAL 001 MODIFICADO EL 19 DE ENERO DE 2021”, de 08 de noviembre de 2022 elaborado por la responsable de Manejo de Visitantes Dirección de Uso Público, revisado por la Directora de Uso Público Dirección del Parque Nacional Galápagos, Analista en Control Forestal y Vida Silvestre 1 Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y aprobado por el Director del Parque Nacional Galápagos, se estableció que: “(...) 4. Conclusiones 1. A través del Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-1719-OF de fecha 11 de agosto de 2022 el Subsecretario de Regulación y Control del Ministerio de Turismo, expone en el primer numeral que existe un consenso entre los equipos de ambas instituciones para proponer la extensión de la vigencia de las credenciales de los Guías Especializados de Galápagos, proponiendo incluso un texto. 2. A los treinta días del mes de agosto la Dirección de Uso Público con Oficio Nro. MAATEDPNG/DUP-2022-0193-O responde el escrito del Mintur, ratifica su acuerdo de la extensión de la vigencia de las credenciales de los Guías Especializados de Galápagos y el texto propuesto; por lo que se establece el compromiso para trabajar en el informe técnico de sustento debidamente fundamentado y motivado, con la finalidad de proceder formalmente con el proceso de emisión de la reforma a la normativa tratada. 3. Con fecha 01 de septiembre bajo Circular Nro. MAATE-DPNG/DUP-2022-0002 se circula la convocatoria para que los guías inicien el proceso de renovación de sus credenciales de trabajo; sin embargo, por la modalidad de trabajo de los guías de Galápagos (embarcados, fuera de las islas o fuera del país) muchos de ellos no conocieron en tiempo real de este llamamiento y otros se fueron enterando del proceso de a poco, por lo que estos últimos han tenido menos de dos meses para alcanzar a terminar con éxito la renovación cuando en el pasado estos periodos eran comunicados con mayor antelación, no dependía de una plataforma tecnológica el 80% del trámite y se le destinaba un total de tres meses a la actualización de estos documentos de trabajo de nuestros administrados. 4. A partir del 1ero. de septiembre, la Dirección de Uso Público en las tres islas y de manera simultánea comenzó a receptor las solicitudes de renovación de los guías y a asistirlos para que culminen con éxito el proceso de renovación; en especial en la última etapa del proceso para el llenado del formulario en el SIETE desde nuestras oficinas y resolución de fallos que presentó el sistema como, por ejemplo: la plataforma no se cargaba completamente por la limitada conectividad que existe en las islas; guías que tenían su credencial vigente no les permitía el sistema renovar por lo que había que realizar una gestión extra con los Tic’s de ambas entidades; además de que periódicamente presentaba fallos la interconectividad de las herramientas (SIASIETE). 5. Cumpliendo con lo establecido en la transitoria décima séptima del Reglamento de Guianza para la provincia de Galápagos, el 31 de octubre de 2022 se cierra el proceso de renovación de credenciales, dando como resultado la siguiente información: Conforme los datos de reportería de los sistemas SIA-SIETE, un total de 697 guías renovaron su credencial, 113 guías (75 Santa Cruz, 33 San Cristóbal, 05 Isabela) no logró completar la renovación por varios factores como los que citamos a continuación: 42 guías (25 Santa Cruz, 14 San Cristóbal y 03 Isabela) no habían realizado el curso de actualización de conocimientos, por ende, no tenían certificado

aprobatorio del Curso de actualización de conocimientos que presentar. 24 guías tienen su licencia vigente hasta el año 2023 y consideraron que no era necesario renovar en este momento. 04 guías tienen su licencia vigente hasta el año 2024 y consideraron que no era necesario renovar en este momento. 01 guía tienen su licencia vigente hasta el año 2025 y consideró que no era necesario renovar en este momento. 10 guías aproximadamente adujeron desconocer de las convocatorias al proceso de renovación. 32 guías se desconoce las razones, ya que no se han acercado a nuestras oficinas. 6. Es una realidad que las islas no cuentan con internet de alta velocidad además de ser poco estable dependiendo del tiempo; estos escenarios han dificultado que los guías culminen su trámite en la etapa online; a pesar de que las oficinas del Ministerio de Turismo en territorio han prestado toda la ayuda posible. 7. Esta extensión de plazo ayudará a aquellos guías que no lograron realizar el curso de actualización de conocimientos con la universidad UTE y que se encuentra realizando las gestiones para poder realizarlo y aprobarlo en un corto tiempo para así obtener el certificado de aprobación del curso, que es documento habilitante para la renovación. 5. Recomendaciones Con base a la información y los justificativos técnicos señalados, se considera viable reformar las dos últimas disposiciones transitorias añadidas al reglamento de guianza vigente, como es el ampliar el plazo de vigencia de las credenciales hasta el 28 de febrero de 2023, toda vez que todavía quedan más de 100 guías por renovar su credencial, aceptándoles de igual manera un (01) certificado de curso de actualización de conocimientos, lo que permitirá que la administración de este sector de la guianza cuente con el tiempo y los procedimientos necesarios para culminar un eficiente proceso de renovación (...);

- Que,** mediante informe técnico s/n de 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Subsecretario de Regulación y Control del MAATE emite la motivación y el aval respectivo para la emisión del Acuerdo Interministerial que reforma el mencionado Reglamento, a través del cual concluye y recomienda, lo siguiente: “(...) 1.Conclusiones: 1.1 En razón a que el sector turístico de la provincia de Galápagos sufrió fuerte impactos negativos debido a la Pandemia COVID-19, las autoridades competentes han considerado que es necesario apoyar a los guías de turismo para que puedan cumplir con el proceso de renovación de credenciales. Se cuenta con el informe técnico No. 017-2022 MAATE-DPNG-DUP, con el cual se justifica el pedido de ampliación de vigencia de credenciales, realizado por la Dirección de Uso Público del Parque Nacional Galápagos. 2.Recomendaciones: 2.1 Se recomienda realizar la reforma a la Disposición Transitoria Séptima y Disposición Transitoria Octava del Reglamento de Guianza Turística para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en virtud de que está ampliación de plazo ayudará a que los guías de turismo puedan cumplir con los requisitos solicitados para renovación de credencial. Para el efecto se cuenta el Memorando Nro. MT-CGJ-2022-0546-M de 09 de diciembre de 2022, de la Coordinación General Jurídica del Mintur, del cual se han acogido todas las observaciones emitidas por dicha unidad (...);”
- Que,** mediante memorando No. MT-MINTUR-2022-2048-OF de 12 de diciembre de 2022, el Subsecretario de Regulación y Control del Ministerio de Turismo, remitió el proyecto de Acuerdo Ministerial de “Reforma al Reglamento de Guianza Turística para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos”;
- Que,** mediante memorando No. MAATE-SPN-2022-1557-M de 13 de diciembre de 2022, el Subsecretario de Patrimonio Natural subrogante remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el proyecto de Acuerdo Interministerial en el cual se extiende el plazo de vigencia de las credenciales de guías para el Pronunciamiento Jurídico respectivo;

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDAN:

REFORMAR AL REGLAMENTO DE GUIANZA TURÍSTICA PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 1.– Refórmese la Disposición Transitoria Décimo Séptima del Reglamento de Guianza Turística para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, agregada por el Acuerdo Interministerial Nro. 001-2020 de 19 de septiembre de 2020 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 373 de 19 de enero de 2021, por el siguiente texto:

“DÉCIMA SÉPTIMA.- En consideración de la grave crisis económica en la provincia de Galápagos generada por la propagación del virus COVID19 a nivel nacional e internacional, y la consecuente afectación a la actividad turística, como medida de protección y apoyo a la reactivación económica de los Guías Especializados de Galápagos se extenderá la vigencia de las credenciales, en cualquiera de sus clasificaciones, hasta el 28 de febrero de 2023”.

Artículo 2.– Refórmese la Disposición Transitoria Décimo Octava del Reglamento de Guianza Turística para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, agregada por el Acuerdo Interministerial Nro. 001-2020 de 19 de septiembre de 2020 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 373 de 19 de enero de 2021, por el siguiente texto:

“DÉCIMA OCTAVA.-Por única vez, para la renovación de credenciales de los Guías Especializados de Galápagos, se les aceptará un (01) certificado de curso de actualización de conocimientos a quienes inicien su trámite de renovación de credencial hasta el 28 de febrero de 2023.

Posterior a la fecha indicada en la Disposición Transitoria Décimo Séptima, las renovaciones se desarrollarán de manera habitual de conformidad con lo establecido en el presente reglamento”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.– Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de enero de 2023.

Gustavo Rafael Manrique Miranda
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO